

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
No. de Exp.: UTAIPJ/EXP/1151/2019
No. de Folio: 00328619

Acuerdo de Prevención para Aclarar o Completar la Solicitud

H. AYUNTAMIENTO DE JALAPA, TABASCO. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - JALAPA, TABASCO A DIEZCINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

VISTO.- Para resolver la solicitud de acceso a la información pública con el expediente No: **UTAIPJ/EXP/1151/2019**, derivado de la solicitud presentado por [REDACTED], haciendo valer su derecho a solicitar información presuntamente generada o en posesión del Sujeto Obligado, se dictó **ACUERDO DE ACLARACION UTAIPJ/PREV/005/2019** que en lo medular, copiado a la letra dice: **“Numero de demandas interpuestas en contra de funcionarios de la pasada administración municipal, de qué tipo y contra quienes.” -----**

Se A C U E R D A: -----

PRIMERO: Tomando en cuenta y analizando que el derecho a la información tiene su génesis, bases o fundamentos en diferentes documentos nacionales e internacionales, los cuales aún se encuentran vigentes y en el entendido que dicho derecho garantizado por el Estado y la comunidad internacional es una prerrogativa que tiene cualquier persona para acceder a la información generada, transformada, administrada, creada, obtenida y adquirida en poder del sujeto obligado, misma que desde luego puede encontrarse en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las funciones, competencias o actividades de los Sujetos Obligados. Por lo que, para efectos de darle cabal cumplimiento a lo antes establecido, los artículos 45 fracción II, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 49, 50 fracción III y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, permiten a esta Unidad de Transparencia, facultarla entre otras cosas, para recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, así como

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

darles seguimiento hasta la entrega de dicha información en la forma que la haya pedido el interesado.

Sin embargo, es importante puntualizar que solamente se está en la posibilidad de entregar información pública, concepto que se encuentra definido por la invocada Ley en capítulo I, artículo 3 inciso XV INFORMACION PUBLICA: todo registro, archivo o dato, contenido en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, químico, físico, biológico, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por los Sujetos Obligados, previstos en la presente Ley; en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, y que no haya sido previamente clasificada como información reservada”.

Por consiguiente, bajo este tenor la solicitud presentada vía electrónica, por quien dijo llamarse [REDACTED], carece de requisito señalado en los artículos 124 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, en cuyos contenidos conciben en esencia que los interesados deberán, **identificar de manera clara y precisa en su solicitud, los datos e información que requiere**, lo que no acontece en el presente asunto, ya que en el rubro “información que requiere”, no señala con precisión el documento o la información al que desea tener acceso, máxime que utiliza palabras genéricas que hacen imposible el entendimiento de la información que requiere, debiendo corregir o adicionar información que ayude a comprender a que documento o información desea tener acceso, asimismo no señala fechas de la información que desea, sin que se pueda advertir a qué fecha en específico requiere la información, debiendo señalar fecha, **POR LO QUE DEBERÁ ADICIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y ESTE SUJETO OBLIGADO ESTÉ EN CONDICIONES DE ATENDER LO PETICIONADO**, cabe destacar que en caso de contar con la información solicitada solo se podrá dar información del Municipio de Jalapa, Tabasco, que es lo que nos compete. Como lo establece el artículo 3 fracciones VII, VIII y XV que a la letra dice:

VII. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada, creada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados o de interés público, en los términos de la presente Ley;

VIII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias o las actividades

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, entre otros;

XV. Información Pública: Todo registro, archivo o dato, contenido en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, químico, físico, biológico, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por los Sujetos Obligados, previstos en la presente Ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, y que no haya sido previamente clasificada como información reservada;

Lo expuesto en anteriores acápites tiene importancia ya que la existencia de un verdadero derecho a la información enriquece el conocimiento que los ciudadanos requieren para una mejor participación democrática, para una conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones.

Por esta razón, con el propósito de garantizar al interesado su derecho a acceder a la información pública, de acuerdo a los principios de certeza y eficacia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para no dar lugar a equivocaciones, se le previene para efectos de que aclare, corrija o precise su solicitud de información con claridad y exactitud a que documento desea tener acceso. -----

SEGUNDO: En virtud de salvaguardar el principio de Máxima publicidad, es primordial que el interesado subsane las omisiones relacionadas con la identificación clara y precisa de los datos e información que requiere, y en el caso de encontrarse, ésta le será proporcionada en el estado en que se encuentre, siempre y cuando no haya sido clasificada como reservada o confidencial; por tanto, el acceso a la información, no comprende el procesamiento de la información, ni de presentarla conforme al interés del solicitante, con excepción de la información que requiera presentarse en versión pública, tal y como lo dispone el artículo 6 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por todo lo antes expuesto y en aras de garantizarle al solicitante, su derecho de acceso a la información; se acuerda prevenir a quien dijo llamarse [REDACTED] para que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, después de recibida la notificación, se sirva aclarar o complementar dicha solicitud, para estar en condiciones de atenderla de manera adecuada; hágasele saber al solicitante, que en caso de requerir apoyo para la

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

elaboración de su solicitud, puede acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en calle Pino Suárez esq. Miguel Hidalgo, Jalapa, Tabasco, Código Postal 86850, en horario de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles. Es importante hacerle saber al solicitante [REDACTED] que en caso de no dar cumplimiento a lo establecido, su solicitud será considerada como no presentada. -----

TERCERO: Toda vez que el interesado indico en su solicitud de acceso a la información como medio de notificación el sistema Infomex-Tabasco, y en virtud de que este sistema estuvo inhabilitado los días 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15 de febrero y no permite continuar con el procedimiento para dar respuesta a la solicitud de información; esta Unidad de Transparencia se encuentra en la imposibilidad material de notificarle el presente proveído por dicho sistema; sin embargo, **se ordena notificarle a la persona interesada el ACUERDO DE PREVENCION PARA ACLARAR O COMPLETAR LA SOLICITUD DE INFORMACION PÚBLICA, mediante Estrado Electrónico ubicado en el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado,** en la página electrónica: <http://pot.jalapatabasco.gob.mx/estrados/> -----

CUARTO: Con el acuerdo anterior, quede evidenciada la buena fe e interés de este Sujeto Obligado de atender la petición del que hoy recurre, al proporcionarle la información solicitada de manera adecuada para su mejor comprensión. Por tal motivo, en aras de garantizar el derecho acceso a la información de la persona interesada y con fundamento en el artículo 139 de la Ley de la materia y 39 fracción III del Reglamento, se le comunica que el presente acuerdo podrán ser consultados en el portal de transparencia de este Sujeto Obligado, precisamente en el Estrado Electrónico de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jalapa, para que cualquier persona, incluyendo el solicitante tenga acceso a esta información, dando clip en la página electrónica siguiente: <http://pot.jalapatabasco.gob.mx/estrados/> -----

La anterior remisión al estrado electrónico del Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Jalapa, en nada transgrede el Derecho de Acceso a la Información de la persona interesada, en virtud de que la información requerida fue puesta a su disposición a través del medio legalmente autorizado para ello, tal y como se encuentra señalado en el criterio 001/2015 emitido por el Pleno del ITAIP mismo que se transcribe a continuación.

Criterio 001/2015.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Portal de Transparencia. Permite la entrega electrónica de la información solicitada cuando la capacidad de envío por el sistema de uso remoto Infomex-Tabasco. De conformidad con lo establecidos en los artículos 8, 16 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y 3 fracción VII y VIII de su reglamento, la vía preferente para otorgar el acceso a la información pública es la electrónica y la herramienta informativa para la gestión remota de solicitudes de información es el sistema Infomex-Tabasco. Igualmente, el Portal de Transparencia posee características similares a dicho sistema, como son gratitud, garantía de anonimato y seguridad jurídica; en ese sentido, para aquellos casos en que la respuesta a la solicitud supere la capacidad de envío por el sistema, resulta válido que se garantice el acceso a la misma, a través de su publicación en los estrados electrónicos de los Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados. Precedente: RR/381/2014. Interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Aprobado por Unanimidad. Consejero Ponente José Antonio Bojórquez Péreznieto. RR/409/2014. Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco. Aprobado por Unanimidad, Consejero Ponente Isidro Rodríguez Reyes. RR/115/2015 Interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Pública. Aprobado por Unanimidad. Consejero Ponente Isidro Rodríguez Reyes. RR/142/2015 y sus acumulados RR/143/2015, RR/144/2015, RR154/2015 y RR/146/2015. Interpuesto en contra de la Comisión Operativa Estatal De Movimiento Ciudadano por Unanimidad, Consejero Ponente José Antonio Bojórquez Péreznieto. Aprobado por Unanimidad. Consejero Ponente Isidro Rodríguez Reyes

Además, sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 9a. Época; Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII. Junio de 2006; Pág. 963 y que textualmente a la letra dispone lo siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURIDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entender, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancia comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramite el procedimiento.

PLENO

Controversia constitucional **24/2005**. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaros: Raúl Manuel Mejías Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Por último es importante destacar que la actuación de este Sujeto Obligado se desarrolló con apego al **Principio de buena fe**, entendido éste como principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello este H. Ayuntamiento en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información. -----

QUINTO: En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión ante el Instituto Tabasqueño y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar los requisitos previsto en el Numeral 150 de la Ley en la materia. -----

SEXTO: Publíquese la respuesta dada a través del estrado electrónico del Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Jalapa, medio indicado por el Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido. ----- Cúmplase. -----

NOTIFIQUESE, y guárdese ordenadamente para el archivo, como asunto total y legalmente concluido. ----- Cúmplanse. -----

Así lo acordó, manda y firma, el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Jalapa, Tabasco. -----
----- CONSTE. -----

Lic. Luis López Esteban
Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

ACUERDO DE SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, GESTIONADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX-TABASCO. Es procedente que los acuerdos y la información generada por los Sujetos Obligados que se envíen por medio del sistema electrónico denominado PLATAFORMA NACIONAL, observen como requisitos mínimos de validez solamente el nombre y cargo del emisor, sin necesidad de la firma autógrafa o digital, membrete o sello. Estos acuerdos y documentos creados en procesadores de textos, deberán contener las medidas de seguridad que el Sujeto Obligado determine para garantizar la integridad de su texto. Los Sujetos Obligados son responsables de actuar conforme a los principios y bases señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los ordenamientos correlativos, observando siempre la entrega de información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa. -----